

Suscribese en la imprenta del editor,
calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs.
al mes para los suscritores de esta
ciudad puesto en sus casas, y 12 los
de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y co-
municados que gusten insertar en
este periódico deberán dirigirse á su
editor, francos de porte, sin cuyo
requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 868.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del capitán jeneral de Castilla la Vieja, en la que al propio tiempo que da parte del escandaloso acto de insubordinacion é indisciplina cometido en Dueñas el dia 8 del actual por varios individuos de tropa de la Guardia Real Provincial, que marchaban á Burgos á las órdenes del alférez de la de infantería D. José Garcia de Orozco, recomienda muy particularmente la conducta observada por este oficial en el difícil lance en que se vió, y en el que despues de haber desarmado y prendido por sí solo, arrojando los peligros que le cercaron, á varios de los desobedientes, prendió tambien á los demas con solo el auxilio del alcalde primero constitucional, alguacil ordinario y algunos paisanos de la citada villa de Dueñas, haciendo conducir en seguida á todos los culpables á disposicion del espresado capitán jeneral. Enterada de todo S. M., á quien ha sido sensible aquel acto de insubordinacion, tanto por lo perjudiciales que son al servicio y á la justa causa que defiende la nacion, como á los que perpetran un delito que castiga con severidad la ordenanza jeneral del ejército, ha visto al propio tiempo con satisfaccion el comportamiento del alférez D. José Garcia de Orozco, quien ha manifestado en aquel caso una enerjía y firmeza de carácter dignas de imitarse: por lo cual y para dar S. M. á este oficial una muestra de su real aprecio, se ha servido concederle la cruz de primera clase de la orden militar de S. Fernando, no dudando S. M. que la decision de dicho oficial para sostener los principios que establece la ordenanza, será imitada en casos iguales por todos los demas del ejército, único modo de restablecer la disciplina, y de que el benemérito soldado español, penetrado de los deberes que dicha ordenan-

za le impone, continúe prestando con utilidad de la patria los interesantes servicios que aquella espera de su valor; siendo por último la voluntad de S. M. que se den gracias al alcalde primero constitucional y demas individuos de la dicha villa de Dueñas que auxiliaron al referido oficial, y que se inserte esta orden en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y noticia del referido oficial interin se le espide la correspondiente real cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1837.—Facundo Infante.—Sr. comandante jeneral de la Guardia Real de infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la diputacion provincial de Valladolid, manifestando no haber sido invitada por la audiencia de aquel territorio para la última visita jeneral de cárceles con arreglo á lo prevenido en el art. 112 de la ley de 3 de febrero de 1823, y para evitar las consultas á que pudiera dar lugar su intelijencia, se ha dignado S. M. declarar, que á las visitas jenerales de cárceles deben asistir, sin voto, dos individuos de las diputaciones provinciales respectivas, porque no admite duda el hallarse vijente dicho artículo, habiéndose restablecido la mencionada ley por el real decreto de 15 de octubre último, sin mas escepciones que las dos terminantemente espresadas en el mismo. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1837.—Pita.

Id. número 872.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Debiendo ser la administracion municipal uno de los principales resortes del bienestar y prosperidad de los pueblos y el mas poderoso medio que tiene el Gobierno para ejercer en ellos su accion protectora y benéfica,

aplicando con oportunidad á las circunstancias particulares de cada país sus providencias jenerales, ha sido tambien su organizacion uno de los principales pensamientos que han ocupado al Gobierno de S. M. desde la creacion de este ministerio, y un objeto continuo de sus tareas. Pero las circunstancias en que se ha hallado la nacion, y las varias alteraciones que ha sufrido la administracion pública no han permitido fijar hasta ahora las atribuciones municipales de una manera precisa, metódica, acomodada á las necesidades e intereses sociales y políticos de la época actual y á los principios administrativos desenvueltos por la razon y reconocidos por la esperiencia del siglo. Ni es de estrañar que asi haya sucedido, pues cuando en naciones que cuentan siglos de Gobierno representativo se estan aun discutiendo las leyes orgánicas municipales; nuestra España tiene sobrados motivos para carecer todavia en esta parte de un sistema completo, razonado y homogéneo. Impracticable e insuficiente la antigua organizacion que los progresos del tiempo y las nuevas circunstancias sociales habian minado, y que el poder absoluto acabó de desvirtuar, á la primera aurora de mudanza política fue preciso hacer en ella modificaciones, que tímidas y transitorias, solo sirvieron para dar á conocer el influjo poderoso de estas instituciones. Dos años despues, en 1835, se adoptó provisionalmente un ensayo de ley sobre la materia, que no duró el tiempo suficiente para poder ser juzgado por resultados positivos. Y cuando restablecida la Constitucion de 1812 se hizo incompatible con ella aquel sistema, no habia otro medio de plantear al mismo tiempo un método uniforme y en armonia con las nuevas instituciones, y de prevenir la incertidumbre, confusion y desorden en que podia caer la administracion provincial y municipal, que restablecer tambien los decretos de las Cortes constitucionales sobre la organizacion de los ayuntamientos y la ley de 3 de febrero de 1823, para el gobierno económico-político de las provincias, que forma la base principal del sistema vijente.

Sin embargo, esta ley no puede considerarse nunca sino como muy provisional, pues en el decreto de su restablecimiento se anuncia que se la revalidaba hasta la resolucion de las Cortes. El Gobierno, que pensó en someterla á su deliberacion, luego que se hallasen desembarazadas de los principales trabajos para que se convocaron, y que hubiesen decretado la ley constitucional en que se ocupan, no podia tener intencion de presentarla al Congreso tal cual se halla y sin las modificaciones que respecto de ella exigen, asi la misma esperiencia de su aplicacion, como las ideas de homogeneidad, energia, y unidad necesarias en la administracion. A fin de proponer estas modificaciones con el acierto que la materia requiere, y á fin de que las variaciones que hayan de hacerse, asi en la forma y contesto como en la esencia de la ley, se funden no tan solo en principios teóricos, sino en hechos y resultados prácticos y positivos de las circunstancias, intereses, necesidades y hábitos de los pueblos, S. M. ha tenido á bien mandar que los gefes políticos informen al ministerio de mi cargo sobre la observancia del sistema municipal vijente, y en especial de la citada ley de 3 de febrero de 1823, sus resultados y efectos en la administracion, sus ventajas, inconvenientes y defectos; y en fin, sobre las reformas de que sea susceptible, consultando y oyendo al efecto á las diputaciones provinciales, ayuntamientos de mas importancia, sociedades económicas, ó á otras corporaciones y personas ilustradas en el asunto.

Con este objeto, y siendo necesario para preparar este trabajo con orden y claridad que estas noticias se redacten bajo un método lo mas uniforme posible, es la voluntad de S. M. que V. S. estienda su informe y los datos que sobre el particular reuna, acomodándolos á las bases de clasificacion siguientes:

(2) Con respecto á los ayuntamientos dividirá V. S. el informe en dos partes ó secciones, tratando en la primera de su formacion, organizacion y modo de existencia y en la segunda de sus atribuciones y facultades.

Se comprenderá en la primera parte con la separacion debida todo lo concerniente á las elecciones de estos cuerpos, á las calidades de los electores y elejidos, exenciones, impedimentos, épocas de renovacion, diferente categoria de sus individuos, sus prerogativas y distinciones, su gobierno interior, secretaría y dependencias, y finalmente á sus relaciones con el gobierno y sus agentes, á la responsabilidad de sus actos y providencias, y á los medios que el Gobierno debe tener para dirigir y moderar su accion, conteniéndola en los límites convenientes al bien público.

La segunda parte, ó el informe acerca de sus atribuciones y facultades, se dividirá en tres capítulos.

En el 1º se examinarán las que dichas corporaciones deban tener relativamente al gobierno de las personas y proteccion de los intereses comunes, como delegados y auxiliares del Gobierno supremo, con arreglo á las leyes especiales de sus respectivos ramos.

Asi este capítulo comprenderá: 1º El gobierno civil y político de los pueblos, empadronamiento, registro civil y censo de poblacion; el orden de todos los actos y funciones públicas, la policia de seguridad de las personas y propiedades, represion y correccion de malhechores, y vijilancia sobre la moral pública. 2º La policia urbana, de ornato y de aseo y obras relativas á este objeto. 3º La policia de sanidad, dotacion de médicos, establecimientos, corporaciones y obras sanitarias. 4º La beneficencia y socorros públicos. 5º La instruccion pública. 6º Guarda y fomento de la agricultura, policia rural, caza y pesca, montes y plantíos, ganaderia, corporaciones y establecimientos agrícolas. 7º La policia de comercio, seguridad y comodidad de los caminos y demas comunicaciones, ferias y mercados, pesos y medidas &c. &c.; y 8º La industria fabril, sus establecimientos, asociaciones y escuelas &c.

En el capítulo 2º se tratará de las atribuciones y facultades que deben tener con respecto al arreglo y distribucion de los servicios con que los pueblos en particular contribuyen al estado en jeneral, como repartimiento y recaudacion de las contribuciones públicas, reemplazo del ejército, alistamiento de la Milicia nacional, suministro de víveres, bagajes, alojamientos, plantones, veredas, y otros cargos vecinales, cooperacion de los pueblos á las obras públicas nacionales, provinciales ó vecinales &c. &c.

Por último, en el capítulo 3º se examinarán las facultades que les corresponden respecto del gobierno económico municipal, ó administracion del patrimonio comun de los pueblos, á saber: de las fincas de propios, derechos y acciones que respecto de ellas competen á los ayuntamientos, facultades para litigar &c.; la distribucion y aprovechamiento de los terrenos y derechos comunes, la administracion de las rentas y edificios de los pueblos pertenecientes á los objetos y establecimientos mencionados en el capítulo 1º; y por último, los presupuestos municipales, los arbitrios y repartimientos para cubrirlos, la rendicion de cuentas, y la correspondiente responsabilidad y garantías sobre todo para hacerla efectiva.

Al examinar estas atribuciones indicará V. S. los objetos en que á su entender; y en vista de los hechos recojidos, los ayuntamientos no deban tener mas que voz consultiva ó auxiliar, quedando la ejecucion y responsabilidad á cargo de sus presidentes; aquellos en que la corporacion debe resolver y deliberar; y aquellos en que sus funciones son solo hacer presente al Gobierno y á las autoridades el estado en que se hallan, y las medidas que requiere.

Con respecto á las diputaciones provinciales informará V. S. en el mismo orden, tratando en la primera parte de su organizacion, réjimen interior y dependencias, de sus relaciones con el Gobierno y demas autoridades; su responsabilidad y sancion correspondiente de sus deberes y obligaciones: y al examinar en la segunda sus atribuciones las dividirá V. S. en deliberativas, consultivas, fiscales, auxiliares y tutelares; y manifestará las que, según los resultados, aparezca conveniente que tengan respectivamente á la diversa clase de intereses y servicios enumerados ya al tratar de los ayuntamientos, y según la distinta consideracion de aquellos en la escala mas estensa, si bien menos detallada, de la administracion provincial.

Al indicar á V. S. el orden en que deben ser redactados estos informes, no es el ánimo de S. M. que V. S. se cida á él tan estrictamente que no pueda hacer, según su juicio; las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de ciertas materias conforme á las circunstancias y posicion de la provincia; ó que no pueda V. S. manifestar al principio ó al fin del informe ó de cada una de sus partes las observaciones jenerales que crea mas oportunas para dar luz á las numerosas y delicadas cuestiones que se ofrecen en tan vasta materia; ó por fin que no pueda V. S. estenderse mas sobre ciertos objetos de mayor interes que otros, ó sobre los cuales puedan reunirse mas datos; siendo tambien la voluntad de S. M. que llame especialmente la atencion de V. S. sobre la policía de seguridad pública, urbana, rural y comercial, á fin de poder organizarla y establecerla con todas las ventajas posibles y adecuadas á la poblacion particular de ciertas provincias, y en armonía con el sistema de libertad y progresos á que la nacion aspira, y con los adelantos de la civilizacion y de las nuevas necesidades que cada dia se crean.

S. M. espera que dará V. S. á este trabajo toda la preferencia que su importante objeto requiere, y que procurará V. S. evacuarlo con la brevedad necesaria para el fin que se propone el Gobierno, y que sea compatible con la exactitud, tino é intelijencia con que deben recojerse los datos y examinarse los principios relativos á un sistema que es la base de toda buena administracion, y que mas inmediatamente que otro alguno influye sobre el bienestar del pueblo: en intelijencia de que será muy del desagrado de S. M. el que se mire con tibieza ó negligencia el cumplimiento de esta circular, sin que sea necesario repetirla. De real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1837. = Pita.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Dofia María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á los compradores de fincas de bienes nacionales cuyo valor no escada de la cantidad de 100 reales para hacer el pago en dinero, del plazo que les corresponda, graduándole por el precio que tengan en la plaza de Madrid el dia del remate los efectos públicos que debian entregar, y abonando ademas un 2 por 100 por el quebranto ordinario que pueda espermentarse en la operacion. Tambien se les faculta para hacer el pago en las oficinas de la corte, sea cual fuere el punto del reino en que radiquen las fincas que compraron.

Art. 2º La junta de enajenaciones cuidará de que mensualmente se invierta el producto de estas entregas en metálico en la compra de efectos públicos consolida-

dos, para que estos queden amortizados y libre el erario público del pago de sus intereses.

Art. 3º El Gobierno dispondrá que las nuevas emisiones de papel que la caja de amortizacion verifique por resultas de las consolidaciones que en lo sucesivo puedan decretarse, se subdividan á voluntad de los tenedores en títulos de 4 10 y de 4 500 rs. hasta en cantidad de un 10 por 100 del total de lo que cada uno presente á consolidacion, expresándose así en las notas en que esta se solicite.

Art. 4º El Gobierno cuidará de que las fincas rurales se subdividan cuanto sea posible, atendida su naturaleza y localidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados encargados de la ejecucion de los decretos sobre ventas de bienes nacionales.

Art. 5º Dentro del término de las 48 horas despues de haberse verificado el remate de una finca, si el rematante lo hubiese sido con calidad de ceder, lo manifestará así ante el juez de la subasta, y se pondrá desde luego en conocimiento del intendente la persona que definitivamente resulte compradora; en el concepto de que cualquiera cesion que se haga pasado dicho término, devengará la alcabala correspondiente.

Art. 6º Todas las ventas se anunciarán con expresion no solo del precio en tasacion y de las rentas de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate. Palacio de las mismas 20 de abril de 1837. = Pedro Antonio de Acuña, presidente = Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 23 de abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Reales decretos.

He venido en relevar, á nombre de mi escelsa Hija Dofia Isabel II, á D. Mariano Egea del cargo de director jeneral de rentas estancadas y resguardos, que desempeña en comision, y á D. Jose María Quifiones, marques de Montevirjen, del de director jeneral de rentas provinciales; y reservándome por ahora la eleccion y nombramiento de sugetos para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de ambas direcciones el gefe de seccion de la secretaría del despacho de vuestro cargo D. Manuel Gonzalez Bravo, que tiene al suyo el ramo de rentas provinciales, conservando su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano = En Palacio á 24 de abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi escelsa Hija Dofia Isabel II, á D. Ramon Ozores del cargo de director jeneral de aduanas; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la secretaría del despacho de vuestro cargo Don Jose de San Millan, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver, terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi escelsa Hija

Doña Isabel II, á D. Ramon Luis Escovedo del cargo de director jeneral de arbitrios de amortizacion; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su remplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la secretaría del despacho de vuestro cargo D. Diego Lopez Ballesteros, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Santillan del cargo de segundo gefe de la contaduría jeneral de valores, y del consiguiente que por sustitucion ejerce en vacante de contador jeneral; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para el desempeño de dicha contaduría, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto de ella D. Francisco de Mendoza y Sotomayor, marques de Villagarcía, gefe de seccion del ramo del tesoro público en la secretaría del despacho de vuestro cargo, reteniendo su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de abril de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La diputacion provincial, el señor jefe politico y el caballero intendente de rentas nacionales han sabido no sin disgusto que se exigen intereses á los ayuntamientos y particulares por el pronto y favorable despacho de los negocios que se les ocurren en las secretarias de aquellas dependencias.

Y no pudiendo creer que tal exaccion se verifique por los empleados subalternos, y si que será un medio de que se prevale ciertos agentes á quienes han aquellos sus negocios: han acordado se noticie á los ayuntamientos, y que estos hagan saber á los vecinos de sus respectivos pueblos, que todas cuantas reclamaciones y expedientes se dirijan á la diputacion, al gobierno politico e intendencia se resuelven y despachan sin derechos ni emolumento alguno: debiéndose advertir, que la diputacion, el gefe é intendente recibirán una satisfaccion en que les noticien tales exacciones, si las hubiere, para que previa la debida justificacion, y reservando siempre el nombre de la persona que las denunciare, se imponga el castigo á que se hagan acreedores los funcionarios públicos y empleados que olvidados de sus deberes cometan un delito tan feo como contrario á las intenciones del Gobierno de S. M. y autoridades de esta provincia. Toledo 2 de mayo de 1837. = El gefe politico, To-

ribio Guillermo Monreal = El intendente, Domingo Lopez de Castro. = Ambrosio Gonzalez, secretario de la diputacion provincial.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Anuncio núm. 55.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de las fincas que se espresarán el dia 3 de junio próximo en las casas consistoriales de esta ciudad desde las once á las doce de su mañana, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Patricio Pareja, y con asistencia del comisionado principal de amortizacion, y citacion del procurador síndico, á saber:

Una dehesa titulada las Nieves, término de esta ciudad, que perteneció al suprimido convento de San Pedro Mártir de la misma, compuesta de 4724 olivas y 389 fanegas de tierra, casa labor, con fuente y todas las oficinas necesarias, huerta con pozo y alberca, bodega, molino aceitero de dos vigas, almacén con 29 tinajas y demás enseres, y un grande palomar, cuya posesion está cercada de pared, y se halla tasada en 856.311 rs.

Asimismo corresponde á la misma, fuera de la cerca y lindando con ella, otra dehesa nombrada Villaescusa, de haber 539 fanegas y 395 estadales de tierra, de las cuales son 120 de siembra y las restantes de pasto y monte, tasada en 252.820 rs.

Una tierra término de Burguillos, al sitio de la Ventablanca, su cabida 15 fanegas, perteneciente al propio convento, tasada en 3.660 rs.

Otra de igual cabida y pertenencia, en id., al pago de la Peña del Agua, id. en 3.200 rs.

Otra id. de 7 fanegas, id. id., llamada Mastrigueros, id. en 1.625 rs.

Otra id. de 3 fanegas con 7 olivas, id. id., al pago del Canto, llamada Fontecha, tasada en 960 rs.

Otra de igual cabida, id. id., al pago del Carrizal, tasada en 1.300 rs.

Otra id. de 425 estadales, id. id., llamada el Cerquillo, tasada en 550 rs.

Una era de pan trillar empedrada, en id. id., 3.835 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de citadas fincas, acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora que se cita; advirtiéndose que las dos primeras se hallan arrendadas hasta alzados los frutos de 1838 en precio de 10.830 rs. y las restantes lo estan en union de la demas hacienda que en el término del espresado pueblo pertenecia á la citada comunidad. Toledo 3 de mayo de 1837. = El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

TEATRO.

Brillante y última funcion hoy jueves.

Ejecutada por los Sres. Darras y Manche, primeros Alcides de Europa.

Será dividida en tres partes, dos de *esperiencias de fuerza*, de las cuales la última concluirá con el *Vuelo del Dios Mercurio*, y otro *Vuelo á tres personas*, que no se ha representado hasta ahora, titulado *Flora, Zéfiro y Hercules*, en el cual *Madama Manche* desempeñará el papel de Flora, trabajando por primera vez en la *Columna Olímpica*; y la tercera será la graciosa pantomima titulada *El Jocó, ó el mono del Brasil*, en la que *Mr. Manche* desempeñará el papel de Jocó: terminando su dificultoso papel por subir y bajar á los palcos altos.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.